



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2007-00176-00  
**DEMANDADO:** EDGAR TORRES JAIMES  
**DEMANDANTE:** OCIERY RAYO MARTINEZ  
**ASUNTO:** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede éste Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **OCIERY RAYO MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva en contra el señor **EDGAR TORRES JAIMES** cancelara la obligación contraída mediante la suscripción de una letra de cambio No. 01 por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE el día 05 de diciembre de 2005. De acuerdo con lo expuesto por la apoderada de la accionante requirió al demandado en reiteradas ocasiones para cancelar la obligación, sin que hasta la fecha se haya cancelado la totalidad de lo adeudado.

Mediante auto del 17 de abril de 2007, se libró mandamiento de pago a favor del **OCIERY RAYO MARTINEZ** en contra de **EDGAR TORRES JAIMES**, por las sumas de dinero que se relacionan de la siguiente manera:

- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE, como capital representado en la letra de cambio de 05 de diciembre de 2005 asimismo, los intereses moratorios del 2.2% desde la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación

Posteriormente, en las actuaciones procesales más relevantes versó la liquidación del crédito mediante oficio presentado por el despacho judicial el día 28 de mayo de 2008, traslado de liquidación auto de fecha 04 de junio de 2008 asimismo, dentro del cuaderno de medidas cautelares mediante auto de fecha 17 de abril de 2007 se decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente que al demandado **EDGAR TORRES JAIMES** devenguen como agentes activos de la Policía Nacional para lo cual, se deberá librar el oficio a la Pagaduría de dicha entidad.

Por otro lado, se decreta el embargo de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTOTRES MIL QUINTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.223.587.00) que corresponda al capital demandado, intereses más un 50%, así como también la caución prestada a la Póliza Judicial 300000242 de la Compañía de SEGUROS CONDOR S.A.

Como última actuación mediante auto del día 5 de octubre de 2018 el despacho judicial responde al recurso de reposición interpuesto por la apoderada donde expresa que, de acuerdo con el auto 11 de septiembre de 2014 el **JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN** que, mediante la aplicación al Art. 317 – 1º del C.G.P relativo al desistimiento tácito, lo cual ordena requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a dar cumplimiento a la carga procesal correspondiente como la presentación de la actualización liquidación de crédito, conforme al Art. 521 del C.P.C modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 donde se indica la carga correspondencia, so pena de decretar la terminación del proceso. Sin embargo, de acuerdo a lo que considera el Juzgado establece que, ante

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2007-00176-00**  
**DEMANDADO: EDGAR TORRES JAIMES**  
**DEMANDANTE: OCIERY RAYO MARTINEZ**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

el requerimiento sobre la actualización de la liquidación del crédito se observa que si bien lo establece el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 modificado por el Art. 446 del C.G.P los cuales indican que "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito" lo cual no sólo podrá presentarse por el demandante sino también por la parte demandada además, dice de que "podrá" lo que significa que no es obligatoria sino facultativa. Por ende, ante este y otros planteamientos establecidos en el auto anterior, el despacho judicial resuelve REPONER y REVOCAR el auto de fecha 11 de noviembre de 2014 y asimismo, se ordena seguir adelante con el trámite del proceso.

Desde entonces, no se evidencia otra diligencia por parte del extremo activo de la *Litis*.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>1</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)*». (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2007-00176-00  
**DEMANDADO:** EDGAR TORRES JAIMES  
**DEMANDANTE:** OCIERY RAYO MARTINEZ  
**ASUNTO:** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>2</sup>. (Negrilla ajena al texto original)*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el *sub lite* se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, pues, se tiene que la última actuación que se desplegó dentro del proceso **se profirió auto 5 de octubre de 2018, cuando este despacho judicial decide reponer ante recurso interpuesto por la**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2007-00176-00**  
**DEMANDADO: EDGAR TORRES JAIMES**  
**DEMANDANTE: OCIERY RAYO MARTINEZ**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

*apoderada de la parte actora asimismo, ordenar proseguir con el trámite del proceso* y en el plenario no obra otra diligencia por parte del extremo activo de la *Litis*, en impulsar la actuación, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo se decretara la terminación por cumplirse los dos (2) años que menciona la norma.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, *-auto que ordena seguir adelante la ejecución y dos (2) años de inactividad del proceso-* se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **OCIERY RAYO MARTINEZ** en contra de **EDGAR TORRES JAIMES**, al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubieren.

**CUARTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**QUINTO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**SÉPTIMO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ**